



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, a siete de julio del dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil número **145/2021-12**, formado con motivo del recurso de **queja**, interpuesto por el apoderado legal de la actora, licenciado *********, en contra de la resolución de quince de abril de dos mil veintiuno; dictado por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado; en los autos del juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por *********, **sociedad anónima *******, en contra de ******* Y *******, en el expediente **1172/2020-3 antes 586/2019-3**; y,

RESULTANDOS:

1. En la fecha arriba citada, la Juez referida dictó interlocutoria con los siguientes puntos resolutivos:

“...PRIMERO.- Este Juzgado ha sido competente para conocer y fallar el presente asunto y la vía elegida ha sido la correcta.

*SEGUNDO.- En virtud de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, **no es de aprobarse el convenio** celebrado por el Licenciado *********, en su carácter de apoderado legal de ********* y ********* y ********* en su carácter de demandados, con fecha once de marzo de dos mil veintiuno.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

2. Inconforme con el fallo precisado en el punto que antecede, con escrito¹ presentado el veintitrés de abril del dos mil veintiuno, la parte actora por medio de su apoderado

¹ Foja 263 del testimonio del expediente principal.

legal interpuso el recurso de queja, el cual se tuvo por admitido mediante diverso auto² de veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

3. Con oficio número setecientos treinta y siete de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, rindió a esta Sala el informe con justificación de conformidad a lo establecido por el artículo 555³ del Código de Procedimientos Civiles vigente, mismo que en la parte que es de interés dice:

“...SI ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO POR LA QUEJOSA, toda vez que mediante resolución dictada el quince de febrero de dos mil veintiuno no se aprobó el convenio celebrado por el Licenciado ***** , en su carácter de Apoderado Legal de ***** Y ***** Y ***** , lo anterior en virtud que con el citado convenio celebrado entre las partes pretendían dar cumplimiento a la sentencia definitiva de cinco de noviembre del dos mil veinte, misma que causo ejecutoria el veintiséis de noviembre del mismo año; sin embargo con dicho convenio pretendía modificar la cosa juzgada de la sentencia definitiva dictada en los presentes autos, toda vez que en la misma se **condenó** a la demandada ***** Y ***** , al pago de la cantidad de ***** Y ***** , por concepto de saldo insoluto; al pago de la cantidad de ***** por concepto de intereses ordinarios devengados sobre saldos insolutos mensuales y no pagados, generados y calculados al treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve, más los que se siguieran devengado hasta la total liquidación del adeudo, previa liquidación que al efecto se formulara en ejecución de sentencia; al pago de los intereses moratorios al tipo legal, generados desde el uno de marzo de dos mil diecinueve a razón del ***** anual, más los que se siguieran generando hasta la total liquidación del adeudo, previa

² Folio 2 del toca en que se actúa.

³ ARTICULO 555.- Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3

Toca civil: 145/2021-12.
Expediente Número: 1172/2020-3
Antes 586/2019-3.

Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

liquidación que al efecto de formular en ejecución de sentencia; así como al pago de los gastos y costas de la presente instancia; sin embargo el **convenio que fue objeto de análisis de la sentencia de fecha quince de abril del dos mil veintiuno, que hoy es objeto de queja**, específicamente en la cláusula **PRIMERA**, los demandados ******* y *******, **reconocieron adeudar un saldo total de *******, es decir dicha cantidad **rebasa la prestación reclamada por la parte actora en el inciso b) de la demanda consistente en: "...El pago de la cantidad de ***** por concepto de SALDO INSOLUTO del Crédito al día 31 de Mayo de 2019; la cual fue aperturada por nuestra representada en su carácter de parte acreditante y dispuesta por la parte acreditada, ahora demandada conforme a lo establecido en la Cláusula Segunda del contrato base de la acción..." prestación a la que fue condenada la parte demandada ***** y ANEL ***** en la sentencia definitiva de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, misma que causo ejecutoria el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, elevándose a categoría de cosa juzgada.**

En este orden de ideas, debe decirse que los convenios transaccionales tiene como característica esencial la intención de los contratantes de terminar el litigio o eliminar la controversia que hayan surgido o pudiese surgir, y que ambas partes se hagan concesiones recíprocas; por tanto, no puede surgir a la vida jurídica un convenio transaccional cuando una parte impone a la otra cargas, sin ánimo de transigir.

Así las cosas, una vez que se analizó el convenio en su contenido, se estima que dichas estipulaciones son contrarias, al derecho, pues rebasa la condena establecida en la sentencia definitiva de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, ya que de aprobarse el mismo se estaría violando el principio de congruencia contemplado en el artículo 105 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos el cual establece que: "... Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con deducidas oportunamente en el pleito condenado o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos...", máxime que al haberse resuelto en definitiva el presente asunto, adquirió este la calidad de cosa juzgada, por lo que no debe pasar desapercibido que **la cosa juzgada** es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo y 17 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, dotado a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica; es decir la cosa juzgada es inmutable, pues no admite excepción alguna y no puede ser inmutable, pues no admite excepción alguna y no puede ser desconocida a rebasar lo ya condenado, pues uno de los pilares del Estado de derecho es el respeto de la cosa juzgada, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que se haya efectivo el debido proceso, con sus formalidades esenciales.

De igual manera la autoridad Federal, sostiene que una cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia, es la severidad, pues agotado el proceso, declarando el derecho (concluía la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna; que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción, que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada; amen que es necesario que la sentencia que ha causado estado conserve la calidad de inmutabilidad e inalterabilidad en cuanto a los hechos juzgados, puesto que la existencia de la obligación sobre hechos probados en juicio ya no podría juzgarse en un segundo juicio, porque con pretender lo contrario provocaría la inseguridad, con absoluta falta de certeza y confianza en las instituciones.

*Y es el caso que en el presente asunto si bien las partes con el convenio transcrito en líneas que anteceden, pretendían dar por terminada la presente contienda judicial en cumplimiento a la sentencia definitiva emitida en el presente asunto, **la cual atendiendo a las constancias procesales que obran en autos tiene el carácter de cosa juzgada**, por consiguiente no puede variarse su contenido, puesto que no se puede modificar o **rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de seguridad jurídica, la invariabilidad de la Litis, congruencia y cosa juzgada**, ya que en la*



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5

Toca civil: 145/2021-12.
Expediente Número: 1172/2020-3
Antes 586/2019-3.

Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

sentencia definitiva dictada en el juicio natural decide sobre las prestaciones.

Luego entonces y siendo que la suscrita juez del conocimiento sólo tiene jurisdicción para denegar, aprobar y, en su caso, ejecutar lo concerniente a las cuestiones que le fueron planteadas por las partes en el juicio, siempre y cuando las mismas no sean contrarias a derecho ni a la moral ya que se violaría el principio de congruencia de las resoluciones judiciales, no obstante la voluntad de las partes intervinientes en el convenio judicial para dar por terminada la presente contienda, al no encontrarse formulado acorde a la ley, al orden público, al derecho a la moral y a las buenas costumbres el convenio sujeto a estudio, se determinó no aprobar el convenio.

Se anexa al presente informe, copia certificada del expediente al rubro citado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar...”.

4. Es así que, substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Esta Segunda Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2,3 fracción I, 4, 5 fracción I, 43, 44 fracción IV y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 555 del Código Procesal Civil vigente en esta entidad federativa.

II. Antes del análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos, es deber de esta Sala pronunciarse sobre la procedencia del recurso de queja; siendo

que, en la especie, el juicio en lo principal se encuentra en etapa de ejecución de sentencia, dentro de la cual ha sido emitida la resolución impugnada, en cuya hipótesis se actualiza lo previsto por la fracción II del artículo 553⁴ del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, luego, es **idóneo**. Por igual, en armonía a lo establecido en el artículo 555 del Código mencionado, dicho medio debe hacerse valer dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida, y apareciendo de constancias que el auto objeto de la queja, fue notificado de manera personal al apoderado de la quejosa el veintiuno de abril del dos mil veintiuno, surtiendo efectos en esa misma fecha, por lo que, el plazo corrió del veintidós al veintitrés, del mes y anualidad referida, entonces, al advertir que el libelo fue presentado el veintitrés del multicitado mes y año, es indudable que es **oportuno**.

III. Las razones de inconformidad son del tenor literal siguiente:

“... El recurso de queja contra Juez se interpone esta superioridad, en razón de la Sentencia en la cual no se aprueba el Convenio celebrado por las partes en cumplimiento a la Sentencia Definitiva, cuyo apartado que causa agravios a mi representada se ha plasmado con anterioridad, fue dictado encontrándose en el expediente en la etapa procesal posterior al dictado de la Sentencia Definitiva, la cual causo ejecutoria por auto de fecha de 26 de Noviembre del año 2020, es decir encontrándose el Juicio en la etapa procesal de ejecución de sentencia por

⁴ ARTÍCULO 553.- Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:
I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;
II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;
III.- Contra la denegación de la apelación;
IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;
V.- En los demás casos fijados por la Ley.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7

Toca civil: 145/2021-12.
Expediente Número: 1172/2020-3
Antes 586/2019-3.

Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, Tercera Secretaria de Acuerdos, Expediente 1172/2020 antes 586/2019 en el cual son ***** , ***** VS ***** Y ***** , misma que causa agravios a mi representada y en general a ambas partes que celebraron el convenio, violando los principios de claridad, precisión, congruencia y exhaustividad que deben prevalecer en toda sentencia a los que refiere el artículo 105 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, conteniendo una debida fundamentación y motivación, aplicando la Juez inexactamente lo dispuesto por los artículos 4, 5, 7, 10 y 17 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos; dejando analizar, estudiar, interpretar y valorar de igual forma y de manera correcta el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria básico de la acción real hipotecaria contenido en el instrumento público notario número 295,094 de fecha 13 de septiembre del año 2016 otorgado ante la Fe del Notario Público Número Dos de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos; Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, al cual en la Sentencia Definitiva de fecha 05 de Noviembre del año 2020 le otorgó plena eficacia probatoria declarando procedente la acción hipotecaria, declarando el vencimiento anticipado del contrato y condenando a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas; así como también realiza una valoración, estudio e interpretación incorrecta del contenido y cláusulas del Convenio Judicial celebrado por las partes ***** , ***** , ***** Y los CC. ***** Y ***** , en nuestro agravio.

Lo anterior es así toda vez que al analizar, estudiar, valorar y resolver lo relativo al Convenio celebrado por las partes, la Jueza en el considerando V de la Sentencia establece en esencia que las partes en el Convenio violan la cosa juzgada la cual no se puede modificar ni rebasar lo decidido en la Sentencia Definitiva porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, de invariabilidad de la Litis, seguridad jurídica, congruencia y cosa juzgada, porque en el caso el saldo insoluto reconocido por las partes en el Convenio es mayor el saldo insoluto demandado y en el Convenio la actora impone las cargas sin el ánimo de transigir, pues los convenios transaccionales tiene como característica esencial la intención de los contratantes de terminar el litigio o eliminar la controversia que haya surgido o pueda surgir, y que ambas parten se hagan concesiones reciprocas y el Convenio rebasa la condena ya que se debió fundar conforme a la sentencia y debe ser formulado

conforme a la Ley, no debiendo rebasar lo pedido por las partes y al no haber sido así viola el principio de congruencia y siendo que la Juzgadora solo tiene jurisdicción para denegar y aprobar, y en su caso ejecutar lo concerniente a las cuestiones que le fueron planteadas por las partes en el Juicio siempre y cuando las mismas no sean contrarias a derecho, ni a la moral ya que violaría el principio de congruencia de las resoluciones judiciales no obstante la voluntad de las partes intervinientes en el Convenio Judicial para dar por terminada la contienda, al no encontrarse formulado acorde a la Ley, al Orden Publico. Al Derecho, a la Moral y a las Buenas Costumbres el Convenio sujeto a estudio no es de aprobarse el Convenio celebrado por las partes.

*Lo anterior causa agravios a mi representada, siendo motivo este RECURSO DE QUEJA y evidentemente causa agravios a las partes en el juicio que celebramos el Convenio Judicial, en principio porque al tratarse de un Convenio Judicial de Reconocimiento de adeudo, Reestructuración y Forma de Pago celebrado por la parte actora ***** , ***** , ***** y los CC. ***** Y ***** en su calidad de parte demandada EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEFINITIVA y atendiendo AL PRINCIPIO DISPOSITIVO QUE RIGE EN MATERIA CIVIL en virtud del cual debe prevalecer el principio de AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES PARA CONTRATAR O PACTAR, en virtud del cual las partes pueden disponer de sus derechos substanciales en el litigio judicial, y lo podrán terminar en la forma unilateral o de común acuerdo, apegándose a los mandatos establecidos por la Ley, es decir podrán hacer o dejar de hacer, ajustándose su conducta a lo establecido por la Ley, así como atendiendo al principio de iniciativa del proceso el cual corresponde a las partes en el juicio en virtud del cual se estatuye de nueva cuenta que los interesados pueden disponer de sus derechos sustanciales en litigio judicial, salvo aquellos irrenunciables, pudiendo terminar la contienda en forma unilateral y de común acuerdo apegándose a lo establecido en Ley, contemplados en los artículos 2,3, 4, 5 y 6 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos los cuales dejo de aplicar de manera correcta el Juzgador en agravio de las partes al no aprobar el convenio celebrado. Lo anterior al ser de explorado derecho que el Convenio es el acuerdo de dos o más voluntades para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, así como los contratos se perfeccionan por el mero acuerdo de voluntades y desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no solo al*



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza puedan alcanzarse conforme a la buena fe, al uso o a la Ley de tal manera que la valides y cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio o capricho de uno de los contratantes para que este imponga las cargas sin el ánimo de transigir; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 1668, 1671 y 1672 del Código Civil para el Estado de Morelos; puesto que en este orden de ideas es jurídico que en los actos jurídicos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse y se considera válida toda declaración de voluntad sin que para la validez del acto o de la declaración se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 34 del Código Procesal Civil y su correlativo el artículo 78 del Código de Comercio que contempla la Institución Reguladora de las Convenciones Mercantiles al establecer "En las Comisiones Mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse sin que la valides del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados," habida cuenta que el documento base de la acción real hipotecaria es el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria contenido en el instrumento público notarial número 295,094 de fecha 13 de septiembre del año 2016, el cual se encuentra regulado por los artículos 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Preceptos legales que dejo de observar y aplicar de manera correcta el Juzgador en agravio de mi representada y de las partes en el juicio al no probar el Convenio celebrado en cumplimiento a la Sentencia Definitiva y ratificado por las partes.

*Lo anterior es así toda vez que tomando en cuenta los fundamentos referidos y las actuaciones y constancias procesales derivados del juicio especial hipotecario, en específico la Sentencia materia del recurso de queja, podemos advertir que en ningún momento las partes violan la cosa juzgada, siendo inexacta la apreciación del Juez, puesto que contrariamente a lo que establezca la Juez A Quo con la celebración y ratificación ante la presencia judicial del Convenio celebrado por las partes ***** y los CC. ***** Y ***** EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEFINITIVA en ningún momento se rebasa lo decidido en la sentencia y mucho menos se varía la cosa juzgada es decir la sentencia definitiva ejecutoriada, en principio porque en el Convenio celebrado por las partes en ningún*

*momento se introducen nuevas cuestiones ni se crea un desequilibrio jurídico, porque el saldo insoluto reconocido por los demandados en el Convenio se encuentra ajustado a lo pactado en el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria y en la Sentencia Definitiva sin modificar su contenido, incluso no es mayor al que se reclamó en la demanda como erróneamente lo aprecia la Juez en la sentencia recurrida; puesto que de constancias procesales se advierte que en citado Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria celebrado en instrumento público con fecha 13 de Septiembre del año 2016 en la cláusula Segunda de mi representada en su calidad de parte acreditante abrió y otorgó un crédito a los ahora demandados en su calidad de parte acreditada hasta por la cantidad de ***** que lo destinarían a la adquisición del inmueble.*

*Siendo importante destacar que dentro del importe del crédito otorgado no quedaron comprendidos los intereses, comisiones, gastos, primas de seguros y demás accesorios legales que el acreditado debería cubrir a la acreditante conforme a lo pactado en el contrato; estableciéndose con meridiana claridad en la CLÁUSULA QUINTA que la cantidad dispuesta por el acreditado, causaría intereses ordinarios sobre saldos insolutos mensuales a razón de una tasa fija anual del ***** , debiéndose pagar mensualmente en forma conjunta con los demás conceptos que integran la mensualidad; cláusula en la que se determinó su forma de aplicación y cálculo de los citados intereses, la tasa de intereses aplicables a cada mensualidad, así como los procedimientos, métodos y mecanismos para su determinación; así como de acuerdo a Ley la obligación de pagar intereses moratorios para el caso del retraso injustificado por parte de los acreditados en los términos que fueron pactados; estableciéndose en la cláusula SÉPTIMA la forma de pago de las amortizaciones a capital, pago del crédito y sus accesorios, los cuales serían pagaderos mediante 240 pagos mensualidad sin necesidad de previo cobro o recordatorio, integrándose el pago de cada mensualidad por: i) Amortizaciones de capital e intereses ordinario, ii) Primas de Seguro a que se refiere la cláusula denominada Seguros del Contrato y iii) La comisión por autorización diferida a que se refiere la cláusula denominada Comisiones del Contrato. De tal manera que resulta claro que el pago mensual se integra o dicho de otro modo dentro del pago de la mensualidad se cubren los intereses ordinarios, la prima de seguros y las comisiones, así como una parte de amortización del saldo insoluto o capital, es decir el pago mensual se integra por*



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

11

Toca civil: 145/2021-12.
Expediente Número: 1172/2020-3
Antes 586/2019-3.

Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

estos cuatro conceptos y cuando el acreditado incurre en mora, también existe la facultad del acreedor o acreditante de cobrar los intereses moratorios en términos de ley.

Por lo tanto de conformidad con lo anterior cuando fue presentada la demanda ante el Órgano Jurisdiccional (24 de junio del 2019) se reclamaron las prestaciones con saldos generados al día 31 de mayo del año 2019 basado en el estado de cuenta original suscrito por la Contador(SIC) Pública MÓNICA GÓMEZ MORALES, facultada por mi representada ***** , ***** , ***** en los cuales se hacen constar de manera detallada, desglosada y pormenorizada, los cargos y abonos de crédito, así como todos y cada uno de los diferentes conceptos adeudados por los demandados relativo al contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecario, desprendiéndose del referido estado contable los procedimientos, métodos y mecanismos utilizados y en virtud de los cuales se originaron las cantidades y conceptos adeudados, desglosándose el adeudo correspondiente a cada mensualidad, la tasa de interés aplicable y la manera de su cálculo, todo ello en relación con lo pactado por las partes en el contrato base de esta acción; de tal manera que fueron reclamados en cantidad líquida generados al día **31 de mayo del año 2019** la cantidad de ***** por concepto de SALDO INSOLUTO del Crédito la cual fue aperturada por nuestra representada en su carácter de parte acreditante y dispuesta por la parte acreditada, ahora demandada conforme a lo establecido en la Cláusula SEGUNDA del contrato base de la acción; así como el pago de la cantidad de ***** por concepto de Intereses Ordinarios vencidos devengados sobre saldos insolutos mensuales y no pagados de conformidad con la cláusula QUINTA del contrato, más lo que sigan generando hasta la total solución del adeudo, así como demás prestaciones consistentes en amortizaciones a capital vencidas y no pagadas generadas al 28 de febrero del año 2019 en términos del contrato y hasta la total solución del adeudo y los intereses moratorios generados al tipo legal a partir de la fecha de incumplimiento (01 de marzo de 2019) más lo que sigan generando hasta la total solución del adeudo.

De tal manera que en el juicio y previa sustanciación del procedimiento con fecha 5 de noviembre del año 2020 fue dictada la sentencia definitiva en la cual se declaró procedente la acción ejercitada, declarándose el vencimiento anticipado del contrato y condenado a la parte demandada CC. ***** Y ***** a pagar la cantidad de ***** por concepto de SALDO INSOLUTO del

Crédito, misma que fue aperturada por nuestra representada en su carácter de parte ACREDITANTE y dispuesta por la parte ACREDITADA, ahora demandada conforme a lo establecido en la Cláusula SEGUNDA del contrato base de la acción; así como el pago de la cantidad de ***** por concepto de intereses ordinarios vencidos devengados sobre saldos insolutos mensuales y no pagados de conformidad con la cláusula QUINTA del contrato, más los que sigan generando hasta la total solución del adeudo, así como demás prestaciones consistentes en amortizaciones a capital vencidas y no pagadas generadas al 18 de febrero del año 2019 en términos del contrato y hasta la total solución del adeudo; así como al pago de los intereses moratorios generados al tipo legal a partir de la fecha de incumplimiento (01 de marzo de 2019) a razón del ***** anual más lo que sigan generando hasta la total solución del adeudo, así como los gastos y costas que originen la instancia.

Por lo tanto y siendo que estas cantidades y conceptos a los que fueron condenados los demandados en cantidad líquida se generaron al día 31 de mayo del año 2019 de acuerdo a lo pactado en el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, es claro que al celebrarse el convenio por las partes en cumplimiento a la sentencia definitiva con fecha 11 de marzo del año 2021, con saldos al día 2 de marzo del 2021, transcurriendo prácticamente un año diez meses más de la fecha en que fueron generados los conceptos reclamados en la demanda y a los cuales fueron condenados a pagar los demandados CC. ***** Y ***** en la sentencia definitiva, toda vez que estos fueron generados al día 31 de mayo del año 2019, teniendo expedito al derecho mi representada para liquidar en términos de la sentencia definitiva los intereses ordinarios generados del 01 de junio del 2019 y hasta la total solución del adeudo, así como los intereses moratorios generados al tipo legal, ***** anual incluso los gastos y costas del juicio; es por lo que los saldos generados al día 2 de marzo del 2021 y a los que hace referencia la cláusula PRIMERA del Convenio fueron actualizados a esta fecha de conformidad con lo pactado en el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria y tomando en consideración la sentencia definitiva dictada en el juicio.

Por consiguiente, en ningún momento en convenio celebrado por las partes rebasa o transgrede la cosa juzgada y evidentemente se ajusta al principio de igualdad y debido proceso, puesto que incluso tal y como se **advierte en la CLÁUSULA PRIMERA DEL CONVENIO,**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

13

Toca civil: 145/2021-12.
Expediente Número: 1172/2020-3
Antes 586/2019-3.

Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

mismo que transcribe la juez en su resolución, **el adeudo reconocido por los demandados al día 02 de Marzo del 2021 se integra por el saldo no vencido**, es decir el **saldo insoluto del capital** que aún no se encuentra vencido porque el crédito se pactó a pagar en 240 mensualidades y es lo que resta por vencer por eso se le denomina SALDO NO VENCIDO, siendo este saldo insoluto no vencido la cantidad de *****; **el cual incluso es menor cantidad a la que fueron condenados los demandados en sentencia definitiva a pagar por concepto de saldo insoluto**, siendo esta la cantidad de *****; puesto que la cantidad de *****; corresponde al importe de las mensualidades vencidas, **es decir las que dejaron de pagar los demandados hasta el mes de marzo del 2021** siendo estas mensualidades vecindadas las que corresponden a los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio, julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2019, ase como las mensualidades de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2020, así como las mensualidades de Enero, Febrero y marzo de 2021; siendo ***** y tal y como se ha expuesto en este ocurso, cada mensualidad se integra por intereses ordinarios, la prima de seguros y las comisiones, así como una parte de amortización del saldo insoluto o capital, lo anterior en términos de la Cláusula SÉPTIMA del contrato de Apertura de Crédito simple con Interés y Garantía Hipotecaria, por lo tanto esta cantidad no corresponde al saldo insoluto del crédito, como erróneamente lo establece la Juez en su resolución, sino que con lleva otros conceptos, siendo claro que sumados el SALDO NO VENCIDO, más el importe de las MENSUALIDADES VENCIDAS Y NO PAGADAS arroja un total deuda de *****; por lo tanto el convenio celebrado por las partes se encuentra ajustado a la Sentencia Definitiva y no rebasa lo establecido en la condena, sino que como se ha dicho en la celebración del Convenio se toma en consideración el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria para el cálculo de los diferentes conceptos adeudados y evidentemente se ajusta a lo establecido en la sentencia y no como erróneamente lo establece la Juez en la sentencia que por este medio se combate.

Ahora bien y al tratarse de un Convenio de Reconocimiento de Adeudo, Reestructura y Forma de pago celebrado por las partes, con la finalidad de que los deudores acreditados se pongan al corriente en el pago del crédito de manera desahogada, en la cláusula TERCERA se pacta que de la cantidad que corresponde a

las mensualidades vencidas y no pagadas, los acreditados pagan únicamente la cantidad ***** y esto se aplica al pago parcial del importe total de las mensualidades no pagadas ya que la cantidad restante y no pagada equivalente a *****; “LA PARTE ACTORA”, le confiere a “LA PARTE DEMANDADA”, una espera para su pago y en consecuencia dicha cantidad deberá de ser cubierta por “LA PARTE DEMANDADA”, de acuerdo al diferimiento acordado; por otra parte y como apoyo para poner a los acreditados al corriente en el pago del crédito, en la cláusula QUINTA se pacta que la parte ACTORA otorga a los DEMANDADOS una disminución en un ***** de sus mensualidades, por lo que hace al capital y parte de los intereses, durante DOCE meses, que corresponderán a los meses de Abril 2021, Mayo 2021, Junio 2021, Julio 2021, Agosto 2021, Septiembre 2021, Octubre 2021, Noviembre 2021, diciembre 2021, enero 2022, febrero 2022 y marzo 2022; y en la cláusula SÉPTIMA las partes convienen en que a partir del termino de los doce meses en los que se otorgara la disminución sobre la mensualidad, a que se refiere la cláusula quinta del instrumento, es decir, durante los siguientes ***** a dicho plazo, la mensualidad se ira ajustando en forma proporcional tal y como se desprende del cuadro inserto a continuación, en el entendido que al final del plazo de ***** la mensualidad se restituirá debiendo pagarse conforme a lo establecido en “CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA” a que se refieren los antecedentes del convenio.

El importe de las mensualidades durante el periodo de los ***** en que se aplique la reducción gradual, se difiere y se hará exigible en la última mensualidad del plazo del crédito.

De tal manera que una vez concluido el término de la disminución, es decir a partir del mes diecinueve, la mensualidad tendrá incremento del ***** para cubrir los intereses ordinarios diferidos durante el plazo de disminución de ***** y una vez liquidado dicho concepto, este porcentaje se eliminara de la mensualidad y una vez que el importe de la mensualidad se cuantifique o restablece en su monto original continuara aplicándose de manera integral la clausulas conducentes del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA, es decir la mensualidad será cubierta en los términos y condiciones que fueron pactados.

De tal manera que estos son los beneficios que se otorgan a los acreditados al celebrar el convenio, con la finalidad



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

15

Toca civil: 145/2021-12.
Expediente Número: 1172/2020-3
Antes 586/2019-3.

Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

*de sanear el adeudo atrasado y ofertando disminución de la mensualidad en los términos antes referidos durante los ***** siguientes para regularizar su crédito a efecto de que posteriormente se reestablezca (sic) la mensualidad en los términos pactados en el contrato, por lo tanto es erróneo la precisión de la Jueza al establecer que la actora impone las cargas en el Convenio, toda vez que de acuerdo a lo anterior existe el ánimo de transigir por ambas partes, es decir las partes se hacen recíprocas concesiones a efecto de dar por determinada la controversia y prevenir una futura; siendo esta la finalidad de la celebración del Convenio por las partes atento al PRINCIPIO DISPOSITIVO que rige el derecho privado, en la materia civil y mercantil, PREVALECIENDO EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES PARA TRANSIGIR, lo cual dejo de observar el Juzgador de primer grado.*

*Puesto que de no ajustarse a lo anterior como lo establece la Juez en la Sentencia que por este medio se combate, al no aprobar el Convenio Judicial prácticamente se crearían más afectaciones, con notorios perjuicios para la parte actora, puesto que la Sentencia Definitiva Firme se ejecutaría en etapa de Ejecución Forzosa o Forzada de la Sentencia y en tales consideraciones mi representada ***** , ***** , ***** procedería a formular incidente de liquidación de Intereses Ordinarios generados a partir del día 01 de junio del año 2019 y hasta la total solución de adeudo en términos del punto resolutivo CUARTO de la Sentencia, puesto que estos Intereses Ordinarios son aquellos que se devengan con motivo del disfrute del crédito o préstamo por parte del deudor, desde la fecha de suscripción del Contrato de Apertura de Crédito hasta su liquidación; así como la liquidación de los Intereses Moratorios al tipo legal ***** generados a partir del 01 de Marzo del 2019 y hasta la total liquidación del adeudo, en términos del resolutivo QUINTO de la sentencia, puesto que el Interés Moratorio se genera por el incumplimiento en el pago de adeudo a partir del vencimiento de la fecha convenida en el contrato, es decir si el cumplimiento del crédito se pactó en parcialidades, es incuestionable que la omisión o retardo injustificado en el pago provoca que el beneficiario del crédito incurra en mora justamente a partir del momento en que deja de cumplir con sus obligaciones e incluso al liquidar los gastos y costas de la instancia en términos del artículo 158 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos a los que fueron condenados los demandados en la cláusula SÉPTIMA: siendo obvio y evidente a simple vista que si se formulan estas liquidaciones mediante los incidentes*

*respectivos se incrementaría una cantidad mucho mayor a la que las partes pactan en el Convenio celebrando en cumplimiento a la Sentencia Definitiva, procediendo en consecuencia a llevar acabo el remate del bien inmueble otorgado en garantía hipotecaria, en el que previo requisitos legales se sacaría a remate en primera almoneda a valor postura legal es decir dos terceras partes del valor parcial que se le asigna al inmueble para el remate, en donde incluso y no habiendo postores queda al árbitro de mi representada en su carácter de ejecutante pedir que se le adjudique el inmueble por las dos terceras partes de precio que sirvió de base para el remate o que se saque de nuevo a pública subasta con rebaja del ***** , lo anterior como lo dispone el artículo 748 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, corriendo con ello el riesgo los deudores acreditados CC. ***** Y ***** de perder el inmueble de su propiedad, teniendo incluso el derecho expedito mi representada para cobrar el saldo remanente que restara de la adjudicación y al que tuviera derecho; todo ello por no aprobar el CONVENIO JUDICIAL CELEBRADO EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEFINITIVA POR LAS PARTES EN EL JUICIO, del cual como se ha dicho se encuentra ajustado o formulado conforme a lo establecido en la Sentencia definitiva, al ser formulada conforme a Ley y al no rebasar lo pedido por las partes y siempre con el ánimo de transigir al deducirse las reciprocas concesiones de las partes a efecto de determinar la controversia presente y prevenir una futura, sin vulnerar en agravio de las mismas el principio de igualdad y debido proceso, con beneficios para los deudores acreditados; por lo que los criterios de jurisprudencia que plasma la Juez en su resolución resultan inaplicable,. Consecuentemente es procedente y así lo solicito que en su momento oportuno esta H. Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos dicte resolución con plenitud de jurisdicción, al no haber reenvió revocando la sentencia dictada por la Juez materia del recurso de queja a efecto de que tomando en consideración los argumentos y fundamentos referidos en este ocurso apruebe el CONVENIO JUDICIAL CELEBRADO POR LAS PARTES EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEFINITIVA, por así ser procedente conforme a derecho.”*

Los agravios formulados por la quejosa, son **infundados** conforme a las siguientes consideraciones.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

17

Toca civil: 145/2021-12.
Expediente Número: 1172/2020-3
Antes 586/2019-3.

Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

El Código Procesal Civil en vigor, contempla formas de solución a las controversias distintas del procesal, específicamente en el artículo **510**, dispone que el litigio judicial puede arreglarse anticipadamente, por intervención y decisión de las partes y posterior homologación que haga el Juez, entre otros casos, si las partes **transigieren** el negocio incoado, en cuyo caso, el Juzgador examinará el contrato pactado, y si no fuere en contra del Derecho o la moral, lo elevará a sentencia ejecutoriada, dando por finiquitada la contienda, con fuerza de cosa juzgada.

De esta manera y para una mejor comprensión del concepto y lo que implica el término "**transigir**" es necesario acudir a la doctrina.

La transacción deriva del latín *transactio*, *transactionis*, derivado de *transactus*, *participio* de *transigere*, significa "hacer pasar a través de", "concluir un negocio".

La transacción, considerada desde el punto de vista del derecho procesal, **es una de las formas anómalas de terminar el proceso**. Las transacciones, por lo tanto, son equiparadas por el derecho sustantivo y por el procesal, a las sentencias ejecutorias. La doctrina relativa a ellas, en cuanto a su naturaleza intrínseca, efectos, validez y requisitos en su formación, corresponde al derecho civil y no al procesal.

Escriche, ha definido la transacción como "un contrato voluntario en que se conviene y ajustan los litigantes acerca de algún punto dudoso o litigioso, decidiéndolo a su voluntad".

En el Código de Napoleón se define como "*un contrato por el cual las partes ponen término a un litigio ya nacido, o previenen un litigio por nacer*". Por tanto, **el carácter específico de la transacción, es el de que acabe un pleito o lo prevenga**, haciendo una reciprocidad de sacrificios o concesiones por ambas partes, y no cabe duda que ese sacrificio recíproco es indispensable para que pueda decirse que exista una transacción; de lo anterior se desprende que no porque las partes que intervengan en un contrato y traten, al celebrarlo, de evitar dificultades ulteriores, celebran un contrato de transacción.

La transacción **es un contrato consensual, bilateral, a título oneroso, cuyo objeto es poner fin a un litigio ya existente o prevenir uno futuro**. Dicho objeto se realiza por medio de concesiones recíprocas que se hacen las dos partes contratantes, sacrificando cada una de ellas algo de sus derechos o pretensiones. Los jurisconsultos están conformes en que es nota característica de la transacción el animus de transigir, la voluntad de concluir el litigio, de evitarlo mediante dichos sacrificios. Las transacciones que tienen por objeto prevenir un juicio futuro han de constar por escrito.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Precisado lo anterior, es de señalar que **el contrato de transacción tiene como características, la reciprocidad de concesiones que las partes se hagan para terminar una controversia presente o prevenir una futura, lo cual constituye un elemento esencial de dicho contrato**, y tal reciprocidad de concesiones debe derivar del texto mismo del acuerdo de voluntades de las partes.

En la transacción, **la reciprocidad de las concesiones es un atributo de existencia del contrato**, en ausencia del cual, no es posible concebirlo o estructurarlo jurídicamente; **en otros términos**, el consentimiento, como elemento esencial de tales contratos, debe manifestarse para que exista transacción, en el sentido de que una parte haga determinada concesión a la otra, a cambio de la que esta última a su vez, le otorgue, estando animadas dichas manifestaciones del deseo de terminar una controversia presente o prevenir una futura.

Es además esencial de la transacción, que sea un contrato **bilateral**, como consecuencia necesaria de la reciprocidad de concesiones, que origine obligaciones de dar, hacer o no hacer que correlativamente se imponen los contratantes.

El carácter bilateral del contrato se presenta así como otro elemento o atributo esencial, cuya falta impide que se estructure la transacción, y por lo mismo, ésta no puede

concebirse como un contrato unilateral en el que sólo una de las partes se obliga.

La transacción es considerada como un contrato **oneroso** que se rige por las reglas generales de los contratos, en lo que no esté expresamente previsto para ella; y la renuncia general de derechos por virtud de la misma, sólo puede extenderse a los que tienen relación con la disputa sobre la que ha recaído; por lo que, cuando una de las partes deja de cumplir con ella, la otra tendrá el derecho de exigir su cumplimiento o la rescisión del contrato, y en uno y en otros casos, el pago de daños y perjuicios.

Por tanto, la transacción debe ser onerosa, no gratuita, de manera que los que transijan se den, retengan o prometan algo, sin lo cual no sería transacción, sino renuncia, y expresen de una manera clara, o terminante, sobre qué cosas o derechos recae tal transacción, puesto que uno de los requisitos esenciales de los contratos, es el mutuo consentimiento de los contratantes, el que debe manifestarse claramente.

La transacción **requiere para su existencia, la incertidumbre en cuanto a los derechos disputados o que pueden disputarse**, y que la misma desprenda consentimiento, que es el alma o esencia de los contratos, pues precisamente el objeto de la transacción es el de realizar un fin de comprobación jurídica, o sea, establecer la certeza en el alcance, naturaleza, cuantía, validez y exigibilidad de derechos, más o menos



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

21

Toca civil: 145/2021-12.
Expediente Número: 1172/2020-3
Antes 586/2019-3.

Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

dudosos o disputados, bien sea desde el punto de vista estrictamente jurídico o porque así se estimen en el ánimo de los contratantes.

Así, **la transacción no puede recaer sobre derechos u obligaciones perfectamente ciertos, válidos y exigibles**, y tampoco puede tener lugar cuando a una de las partes se impone voluntariamente una carga que la ley estatuye, no con el ánimo de transigir respecto de derechos u obligaciones inciertos o disputables, sino con el propósito de hacer una liberalidad.

Esta característica del contrato en estudio, se desprende de su naturaleza misma, ya que la transacción supone necesariamente la existencia de un derecho dudoso, de un derecho discutido o susceptible de serlo, a la vez que exige que las partes se hagan concesiones o sacrificios recíprocos, elementos que la doctrina ha considerado como esenciales para esta clase de contratos, o sea la de *res dubia* y las concesiones recíprocas, aun cuando el segundo elemento no se contenga expresamente en la definición que da la ley.

Por tanto, los sacrificios recíprocos resuelven una cuestión que puede parecer dudosa, pero en la que los sacrificios o concesiones se refieren siempre a los bienes o derechos sobre los cuales versa una discusión.

Es de señalar que en aquellas transacciones en las cuales una de las partes da a la otra alguna cosa que no es objeto de la disputa no hace sino verificar o reconocer los derechos de las partes, pero no los crea; es simplemente declarativa y no traslativa de esos mismos derechos, que constituyen la materia de la discusión, ya que se considera que tales derechos o bienes siempre han pertenecido a aquél en provecho del cual la transacción los consagra, y no que los haya adquirido de su adversario.

En cambio, cuando la transacción no tiene carácter declarativo, sino en lo que concierne a los derechos litigiosos respecto de los cuales se transige ella tendría el carácter traslativo en cuanto a los objetos ajenos a la discusión, y que una de las partes se obliga a dar a la otra; cosa que no anula la transacción en sí misma, pero que de todas maneras la mezcla o relaciona con otros contratos que deben regirse por las disposiciones específicas correspondientes y no por las que reglamentan la transacción, circunstancia que hace en ocasiones tan difícil distinguir la transacción de los demás pagos con que está mezclada y que implican la celebración de diversos contratos, sucediendo también con frecuencia, que una venta u otro contrato cualquiera, se disfrace bajo la forma de una transacción, siendo evidente que, en tales casos, las reglas particulares de este contrato no pueden ser aplicables; de todo lo cual se concluye que la facultad para transigir no implica la de enajenar, ya que aquélla sólo puede ser suficiente para que un apoderado efectúe a nombre de su mandante, una transacción



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

23

Toca civil: 145/2021-12.
Expediente Número: 1172/2020-3
Antes 586/2019-3.

Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pura y simple, pero de ninguna manera una transacción en que se mezclen verdaderas enajenaciones de bienes.

Sentado lo anterior, podemos advertir que la **transacción**, es una de las formas anómalas de terminar el proceso; en cuanto a su naturaleza intrínseca, efectos, validez y requisitos en su formación, corresponde al derecho civil; es un contrato consensual, bilateral, a título oneroso, cuyo objeto es poner fin a un litigio ya existente o prevenir uno futuro; tiene como características, la **reciprocidad** de concesiones que las partes se hagan para **terminar una controversia presente o prevenir una futura**, lo cual constituye un elemento esencial de dicho contrato, por tanto, la reciprocidad de las concesiones es un atributo de existencia del contrato; también, requiere para su existencia, la **incertidumbre en cuanto a los derechos disputados o que pueden disputarse**, y que la misma desprenda consentimiento, que es el alma o esencia de los contratos; por tanto, **la transacción no puede recaer sobre derechos u obligaciones perfectamente ciertos, válidos y exigibles**; característica que se desprende de su naturaleza misma, ya que **la transacción supone necesariamente la existencia de un derecho dudoso, de un derecho discutido o susceptible de serlo**, a la vez que exige que las partes se hagan concesiones o sacrificios recíprocos, elementos que la doctrina ha considerado como esenciales para esta clase de contratos, o sea la de *res dubia* y las concesiones recíprocas.

En armonía a las consideraciones anotadas, el artículo **2427** del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, dispone: La **transacción** es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente, o previenen una futura.

Por cuanto a la **validez**, señala en el ordinal **2436** del mismo Código, que la transacción que termina una controversia judicial tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad de la cosa juzgada, pero podrá pedirse la nulidad o la rescisión de aquélla en los casos autorizados por la Ley.

Mientras que en el artículo **2439** de la norma referida, prevé que es **nula** la transacción sobre cualquier negocio que esté decidido judicialmente por sentencia irrevocable ignorada por los interesados. De la interpretación que se hace a dicho numeral, se entiende que sentencia irrevocable es aquélla que se pronuncia en la última instancia o aquella que pronunciada en la primera, no admite recurso o no se hizo valer el que conceda la ley.

Y, en cuanto a la **interpretación** dispone en el numeral **2443** del precitado Código, que las transacciones deben interpretarse estrictamente y sus cláusulas son indivisibles, a menos que otra cosa convengan las partes.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

25

Toca civil: 145/2021-12.
Expediente Número: 1172/2020-3
Antes 586/2019-3.

Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, como se desprende de constancias del testimonio, con fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, la juez natural dictó sentencia definitiva, y declara que la parte actora ****, **** probó la procedencia de la acción, en contra de la parte demandada **** y ****, esto es, la declaración del vencimiento anticipado del plazo que fue pactado en el Contrato de Apertura de Crédito Simple y con Interés y con Garantía Simple, y por ende, condenó a los demandados a pagar la cantidad de **** por concepto de saldo insoluto que deriva del instrumento base del juicio, así como, al pago de la cantidad de **** por concepto de intereses ordinarios devengados sobre saldos insolutos mensuales y no pagados, generados y calculados al día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, más los que se sigan devengando hasta la total liquidación del adeudo, previa liquidación del adeudo que al efecto se formule en ejecución de sentencia; así también, al pago de los intereses moratorios al tipo legal, generados desde el uno de marzo del dos mil diecinueve, a razón del **** anual más los que se sigan devengando hasta la total liquidación del adeudo, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia; concediendo para ese fin, un plazo de cinco días, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución para que den cumplimiento voluntario a lo condenado y en caso de no hacerlo así, procédase al remate del bien inmueble otorgado en garantía hipotecaria y con su producto páguese al acreedor o a quien sus derechos represente. Por último, los demandados

fueron condenados al pago de gastos costas en primera instancia.

Fallo, que al no haber sido recurrido por ninguna de las partes contendientes, en acuerdo emitido por la juez natural en fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, declaró que la sentencia referida causó ejecutoria.

De lo anterior se colige que el asunto está decidido judicialmente, esto es, la juez decidió el derecho con la emisión del fallo definitivo, cambiando la situación que imperaba hasta antes del mismo. También, que dicha sentencia no fue recurrida por ninguna de las partes y por ende causó estado, por lo que, es irrevocable y se trata de cosa juzgada.

Así, podemos afirmar que, en la especie, **no se da el elemento que se requiere para la existencia de la transacción**, como es la **incertidumbre** en cuanto a los derechos disputados o que pueden disputarse, habida cuenta que, en la sentencia definitiva los derechos u obligaciones han quedado perfectamente ciertos, válidos y exigibles, haciendo hincapié que dicha resolución no fue impugnada por ninguna de las partes; sostener lo contrario, implicaría que el órgano jurisdiccional validaría un acto que es un nulo de pleno derecho, pues como se observó en párrafos precedentes, conforme al artículo **2439** de la Ley Sustantiva Civil, es **nula** la transacción sobre cualquier negocio que esté decidido judicialmente por sentencia irrevocable ignorada por los interesados.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

27

Toca civil: 145/2021-12.
Expediente Número: 1172/2020-3
Antes 586/2019-3.

Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En efecto, los derechos u obligaciones han quedado perfectamente ciertos y válidos con la declaración del vencimiento anticipado del plazo que fue pactado en el Contrato de Apertura de Crédito Simple y con Interés y con Garantía Simple (materia del juicio en lo principal), haciendo exigible el pago, tanto del saldo insoluto derivado del mismo contrato, de los intereses ordinarios devengados sobre saldos insolutos mensuales y no pagados, y los intereses moratorios al tipo legal, en esos dos últimos, más los que se sigan devengando hasta la total liquidación del adeudo y cuya previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia; incluso, prevé, en caso de no hacer pago dentro del plazo de ley, ordena se proceda al remate del bien inmueble otorgado en garantía hipotecaria y con su producto páguese al acreedor o a quien sus derechos represente.

En todo caso, podrían transigir, sobre los montos de intereses ordinarios y moratorios, en virtud que el monto se calculara en ejecución de sentencia, previa planilla de liquidación que se formule, más no, en cuanto a la exigibilidad de estos, porque ello quedó definido en la sentencia de fondo.

Siendo inconcuso que, no cabe la transacción sobre el monto condenado por concepto de saldo insoluto.

Por otra parte, con independencia de lo anterior y aun en el supuesto sin conceder la factibilidad de transigir el

asunto que se analiza, lo cierto es que, como refirió la juez natural, no es dable aprobar el convenio presentado por las partes, en razón que de las consideraciones jurídicas asentadas, con la emisión de la sentencia no tan sólo se decidió el derecho y cambiaron las circunstancias que imperaban, sino también la Litis difiere, debido a que, agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, esto es, una vez emitida la sentencia, estamos ante cosa juzgada y la Litis versa sobre la misma.

Por ello, es infundado cuando aduce que la juez debió analizar y valorar el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria básico de la acción real hipotecaria, como lo hizo en la sentencia definitiva, pues como ya se dijo, aquél sirvió de base para determinar en lo principal la procedencia de la acción y la declaración del vencimiento anticipado, así como, la exigencia del pago del saldo insoluto, los intereses ordinarios y moratorios, en la forma y términos especificados en la propia sentencia definitiva, en tanto que ésta última, es la materia de la aprobación del convenio.

Sigue siendo erróneo cuando señala la quejosa, que el convenio materia de revisión en esta Alzada, se trate de un *“Convenio Judicial de Reconocimiento de adeudo, Reestructuración y Forma de Pago”*, sobre el cual debe prevalecer la voluntad de las partes, quienes a través de ese



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

convenio disponen de sus derechos substanciales y deciden terminar de manera anticipada el juicio, ajustándose a lo establecido por la Ley, bastando su consentimiento para que los firmantes queden obligados; toda vez que con base a lo ya precisado y atendiendo a lo planteado por los contendientes en la secuela natural cuando formularon el convenio, lo hicieron en términos del artículo 510 del Código Procesal Civil en vigor, dispone que el litigio judicial puede arreglarse anticipadamente, por intervención y decisión de las partes y posterior homologación que haga el Juez, entre otros casos, si las partes transigieren el negocio incoado; en cuya hipótesis se habla de un contrato de “transacción”, y si bien es cierto, es un contrato consensual, bilateral, a título oneroso, cuyo objeto es poner fin a un litigio ya existente; mayor cierto es que, no basta la sola manifestación de los contratantes para que el juzgador lo apruebe y menos aún se tenga por perfectamente válido y que las partes queden obligadas a su cumplimiento, sino como alega la propia quejosa, dicho pacto debe ajustarse a lo dispuesto por la norma.

Lo que significa, debe colmar las características, de **reciprocidad** de concesiones que las partes se hagan para **terminar una controversia presente o prevenir una futura**, que como elemento esencial de dicho contrato, es un atributo de existencia del mismo. También, requiere para su existencia, la **incertidumbre en cuanto a los derechos disputados o que pueden disputarse**, y que la misma desprenda consentimiento, que es el alma o esencia de los contratos.

Además, no debe olvidarse que ha de atenderse a la sentencia definitiva, la cual no fue recurrida por ninguna de las partes y causó ejecutoria, por lo que, tiene la calidad de cosa juzgada, respecto de lo cual, por una parte como ya se observó no cabe la transacción, porque ésta sería nula, y por otra parte, como sostuvo la juez, no puede modificarse, ni rebasar lo ya decidido, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, de invariabilidad de la Litis, seguridad jurídica y congruencia.

De ahí que, en consonancia a lo asentado y a lo resuelto en sentencia definitiva, amen que es nulo transigir sobre lo decidido judicialmente, como es, la condena y el monto a pagar por concepto de saldo insoluto, se advierte que contrario a lo redargüido por la quejosa, en el convenio que se revisa, la cantidad por dicho concepto es mayor a la cuantía decretada en sentencia e introduce cuestiones nuevas e insiste que esa cantidad se ajusta al contrato de apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, incluso destaca que dentro del importe del crédito otorgado no quedaron comprendidos los intereses, comisiones, gastos, primas de seguros y demás accesorios legales que el acreditado debería cubrir a la acreditante conforme a lo pactado en el contrato y agrega que la forma y términos para calcular y concluye que ya están comprendidos en el convenio que ahora se analiza; lo cual como ya se dijo, no es dable su estudio porque tanto el contrato multicitado como su contenido ya fue materia de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

31

Toca civil: 145/2021-12.
Expediente Número: 1172/2020-3
Antes 586/2019-3.

Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sentencia definitiva, aunado a que sin lugar a dudas es violatorio de la cosa juzgada e impone cargas a la parte demandada sin el ánimo de transigir.

Sigue siendo infundado cuando arguye la quejosa, que no viola la cosa juzgada, pues ella misma reconoce que en el convenio materia de Alzada, se actualizó la cantidad adeudada por concepto de saldo insoluto por el tiempo transcurrido entre la fecha de emisión de la sentencia definitiva y la data que se formula el convenio en análisis, incluso cuando sostiene que, el monto de saldo insoluto sobre el cual realiza el cálculo y que llevo a la cantidad pactada en el convenio, es menor a la condena decretada en la sentencia definitiva, así como, que la diferencia entre dicha condena y el monto definido en el convenio, equivale precisamente a la actualización, cuyo monto comprende todas y cada uno de los conceptos que indica en sus agravios. Tampoco cabe, la supuesta **reciprocidad de concesiones** que dice se da, por el hecho que otorga un plazo y descuento para que los demandados se pongan al corriente en los pagos ya de por sí atrasados, aun cuando refiera la actora que lo hace con la intención de ayudar a aquéllos, y pretenda bajo el argumento que tiene expedito su derecho para ejecutar la sentencia, siendo obvio que aumentaría los intereses generados y rematar en su caso el bien hipotecado; porque lo cierto es que, como resolvió la juez, violenta la cosa juzgada determinada en la sentencia de fondo, respecto del saldo insoluto decretado; sumado a la circunstancia que la transacción en ese punto no cabe, porque no se trata de un

aspecto dudoso, pues ya está decidido el derecho; por lo que, el convenio presentado por las partes para dar por terminado de manera anticipada el litigio, no se ajusta a lo condenado en la sentencia definitiva de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte.

V.- En corolario esta Sala revisora considera que, el recurso de queja es **infundado** y en consecuencia se **confirma** la sentencia de quince de abril del dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de lo contemplado por los artículos 105, 106, 553, 555 y 556 del Código Procesal Civil del Estado, es de resolverse; y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **infundado** el recurso de queja interpuesto por el apoderado legal de la actora, licenciado *********, en contra de la resolución de quince de abril de dos mil veintiuno; dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado; en los autos del juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por *********, **sociedad anónima *******, en contra de ******* Y *******.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

33

Toca civil: 145/2021-12.
Expediente Número: 1172/2020-3
Antes 586/2019-3.

Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia de quince de abril de dos mil veintiuno, cuyos resolutiveos quedaron transcritos en el resultando "1" de la presente.

TERCERO.- Y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** Integrante de la Sala quien cubre la Ponencia número uno conforme a la sesión de pleno extraordinario de fecha treinta y uno de julio del año dos mil veinte, así como la prórroga de dicho despacho mediante sesiones de pleno extraordinarias de data veintiocho de octubre, del siete de diciembre del dos mil veinte y veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno; y **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **PATRICIA FRÍAS RODRÍGUEZ**, quien da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución, corresponden al Toca Civil número 145/2021-12, del expediente 1172/2020-3 antes 586/2019-3. CIAA/MLOH/mfao.